

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Acción de Protección al Consumidor. Rad. 11001319900320210505501

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante a pdf 013, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del CGP, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que el demandante hace respecto de la demanda de la referencia. Entiéndase que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Así mismo, **habiéndose presentado el desistimiento ante el superior se entiende que el mismo comprende el del recurso** toda vez que el escrito fue coadyuvado por el apelante.

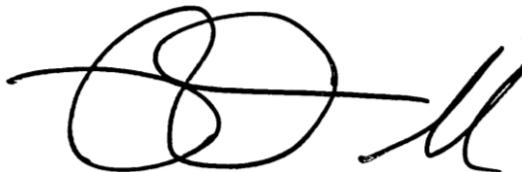
2.- **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. Ofíciase por el Despacho de Primera Instancia. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría de primera instancia como lo indica el inciso 5° del art. 543 del C. de P.C.

3.- Sin condena en costas por así haberlo acordado las partes.

4.- Sin lugar a desglose como quiera que la demanda se presentó de manera virtual.

5.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo y archívese.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354de6fcefd96da9e65a847185cf515a49ef7cf919369caf173d97**

Documento generado en 12/04/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>